



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 286

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
En Córdoba	Pesetas
Un mes.	5
Trimestre.	12.50
Seis meses.	21
Un año.	40

Fuera de Córdoba	
Un mes.	Pesetas
Un mes.	6
Trimestre.	15
Seis meses.	28
Un año.	40

LUNES 1 DE DICIEMBRE DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sino que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

NÚMERO SUELTO: 0.40 PTAS.

PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de Noviembre de 1941

AÑO VI

NUM. 323

Núm. 4.344

Gobierno de la Nación

Ministerio del Ejército

Dirección General de Reclutamiento y Personal INCORPORACION A FILAS

ORDEN de 17 de Noviembre de 1941, por la que se dictan normas para la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1940 y 1941.

He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1940 y 1941 y agregados a los mismos, procedentes de Zona liberada, alistados con arreglo a la Orden de 20 de Diciembre de 1939 «Boletín Oficial del Estado» número 356, y «D. O.» número 68, que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio».

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias, Baleares y General Jefe del Ejército de Marruecos harán la distribución de los contingentes de reclutas, llamados a filas por esta Orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera.—Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas:

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios reúnan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del Reglamento de Reclutamiento, y siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialista.

b) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de África; los siguientes, a las guarniciones más distantes de la residencia de las Cajas, y los números más altos, a las más próximas.

c) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por las Cajas, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

Segunda.—Concentración de los reclutas:

a) Los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1940 se concentrarán en la Caja de Recluta correspondiente los días 12, 13 y 14 del mes de Diciembre próximo, y los del reemplazo de 1941 los días 4, 5 y 6 de Enero de 1942.

Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en la residencia de la Caja de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 («C. L.» número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja, con tres pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de tres pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por lo tanto, cargos a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe por las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a la que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darles de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que, en las filiaciones y en las rela-

ciones nominales que se entregarán a los Jefes de partida, puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y de alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles no verificarán su presentación en el Cuerpo a que sean destinados hasta que por el Tribunal Médico Militar se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando entretanto en los Hospitales Militares que designen los Capitanes Generales o quedando agregados a Transeúntes, según dispone el artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Tercera.—Incorporación a Cuerpo de los Reclutas:

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación a Cuerpo de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones. Dichos transportes empezarán el día 16 de Diciembre para los pertenecientes al reemplazo de 1940, y el día 8 de Enero de 1942 para los del de 1941.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición, al suministrarles las comidas; recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual, las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado c) de la regla segunda de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas, diariamente, el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegará a su destino en la fecha señalada, ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de tres pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo,

que justificado con la Orden del Capitán General, cursará al indicado Jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Canarias, Baleares y África, serán conducidas las expediciones por Oficiales y Clases que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se comprenderán hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100, por un Sargento y un Cabo, de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500 por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que hayan de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo e incluso un Corneta o Tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores y los Jefes de las mismas al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta, con toda escrupulosidad, las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello entregarán a los Jefes de partidas relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo al que deba incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a los Jefes de partidas las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla segunda y el día hasta el cual inclusive corresponde.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partidas, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos.

Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en los que preceptivamente se consignarán las fechas de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes del Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Cuarta.—Disposiciones finales.

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en el caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado b) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de las Cajas de Recluta, hasta la llegada a sus Cuerpos.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos, dictarán las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten a no ser que por su importancia consideren preciso comunicárselas a este Ministerio y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta Orden en los «BOLETINES OFICIALES» de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 17 de Noviembre de 1941.
VARELA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.430

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura en escrito de 19 de los corrientes me dice lo siguiente:

«El R. D. de 27 de Noviembre de 1939 (Gaceta del 2 de Enero de 1930) obliga a los Municipios con población inferior a 5.000 habitantes y de riqueza preponderantemente agrícola, a crear un pósito local, con destino a favorecer los intereses del agricultor modesto, y por ende los de la producción Nacional.—Como quiera que varios Municipios, de esa provincia, no obstante los distintos requerimien-

tos que se han efectuado, permanecen aún sin entregar la cuota correspondiente al año 1941, consistente en el 1 por 100 del presupuesto de ingresos aprobado, se conmina a dichos Municipios, representados por su Alcalde, con una multa de QUINIEN-TAS PESETAS, que le será impuesta a éste si antes del día 1.º de Enero de 1942, no han remitido al Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura-Madrid) la expresada cuota de 1941.—Esta Circular habrá de ser publicada lo antes posible en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, remitiendo al Servicio de Pósitos, de este Ministerio, un ejemplar del número en que aparezca la inserción, para su debida constancia en el expediente de requerimiento.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Municipios afectados por la Circular antes transcrita, y su más riguroso cumplimiento.

Córdoba 27 de Noviembre de 1941.
—El Gobernador civil, Rogelio Vignote y Vignote.

118 Comandancia de la Guardia Civil Rural JEFATURA

Núm. 4.468

ANUNCIO

El día siete de Diciembre próximo y a las nueve horas del mismo habrá subasta de escopetas en el cuartel de la Guardia Civil de La Victoria de esta capital.

Córdoba veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Teniente Coronel primer Jefe, Alejandro Ruiz.

Ayuntamientos

VILLARALTO

Núm. 4.298

Habiendo sido designado don Eugenio González del Valle, Agente ejecutivo de este Municipio por acuerdo del Ayuntamiento que me honro en presidir en sesión celebrada el día cuatro del actual, se hace público dicho nombramiento para general conocimiento.

Villaralto 6 de Noviembre de 1941.
—Enrique Fernández.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 4.521

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Almodóvar del Río, hace saber:

Que habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de mi presidencia, el presupuesto ordinario que habrá de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1942, queda el mismo expuesto al público por plazo de quince días para ser examinado por cuantos contribuyentes o personas interesadas lo deseen, y otros quince más para interponer ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda las reclamaciones que se consideren oportunas, todo ello en armonía con lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de Hacienda y 300 y 301 del Estatuto municipal vigentes.

Almodóvar del Río a 29 de Noviembre de 1941.—R. González.

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 29 de Octubre de 1941 por la que se aprueban las tarifas y tablas de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesionales, con vigencia a partir del día 1.º de Enero de 1942.

(Continuación)

Pagarán
cuota de
la clase

B) Maquinaria industrial y agrícola y calefacción

103.—Vendedores de maquinaria, nueva o usada, para aplicaciones agrícolas o industriales; de ascensores y aparatos de calefacción y refrigeración de todas clases; de cámaras frigoríficas de uso industrial; de instalaciones completas de maquinaria y de riegos y de aparatos científicos y de medida, de aplicación industrial o agrícola. Tienen la facultad de verificar las correspondientes instalaciones. Igualmente podrán vender los accesorios indispensables para el funcionamiento de dichas instalaciones y las piezas de recambio, amiantos y correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para transmisión de fuerza.. 3.ª

104.—Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores de baño y otros aparatos de calefacción que no sean de los incluidos en el epígrafe 103, con facultad para instalarlos, así como de incubadoras artificiales y criadoras de polluelos y sus accesorios; y, al por mayor, de borra o cabos de algodón para limpieza de maquinaria..... 9.ª

C) Aparatos y material eléctrico

105.—Vendedores al por mayor de aparatos eléctricos para alumbrado, calefacción y otros usos domésticos, como kornillos, planchas, calentadores, utensilios de mesa y cocina, ventiladores y objetos eléctricos análogos, con la facultad de instalarlos... 3.ª

106.—Vendedores al por menor de aparatos eléctricos de alumbrado, calefacción y otros usos domésticos, como hornillos, estufas, planchas, calentadores, utensilios de mesa y cocina, ventiladores y objetos eléctricos análogos, y de sus accesorios, con facultad de instalarlos y componerlos con aparatos a mano..... 5.ª

107.—Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, material aislante, tubo «bergmann» y otros análogos, hilos metálicos, etc., así como lámparas y arañas que no contengan bronce u otros metales cincelados, ni puedan considerarse como objetos de adorno; pues en este caso deberán tributar por los epígrafes correspondientes. Estos industriales podrán reparar y adaptar los objetos de su industria exclusivamente con herramientas a mano, debiendo satisfacer la cuota correspondiente de la tarifa 4.ª cuando se encarguen de hacer las instalaciones..... 6.ª

D Armerías y deportes

108.—Vendedores de armas de fuego extranjeras, con la facultad de repararlas en el mismo local o en taller unido a la tienda; y de artículos de deporte y viaje en general.. 3.ª

109.—Vendedores de armas de fuego de fabricación nacional, así como de sus estuches, y de toda clase de cartuchería vacía, con facultad de componer aquéllas con herramientas a mano en taller anejo a su establecimiento..... 10.ª

110.—Vendedores de espadas, sables, estoques y toda clase de armas blancas..... 10.ª

E) Camas de metal

111.—Vendedores de camas de metal dorado o blanco, o de acero bruñido, y las de hierro con maqueados o baños metálicos..... 4.ª

112.—Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas, lavabos, baños no esmaltados y otros enseres como cubos y jarros de hierro, cinc y porcelana.... 6.ª

F Aparatos metálicos de medir y pesar

113.—Vendedores de balanzas, básculas, romanas, aparatos medidores, de capacidad para líquidos, u otros comerciales análogos de pesar y medir..... 6.ª

G) Quinqués, lámparas, etc.

114.—Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc, o aleaciones que no sean de las comprendidas en clase superior.... 7.ª

GRUPO SEXTO

MOBILIARIO, ANTIGÜEDADES, TAPICERÍA Y MENAJE DE CASA

A) Muebles y antigüedades

115.—Vendedores o alquiladores de muebles de lujo de todas clases, nuevos o usados, incluso los que se consideren como antigüedades. Determinará la condición de muebles de lujo, el hecho de hallarse avalorados por tallas artísticas, bronceos o metales finos o con incrustaciones de nácar, mosaicos, marfil o productos análogos; o adornados con tapicería de géneros finos, como terciopelos, damascos, rasos, tafletes o pieles. Tienen la facultad de construir los muebles que vendan. Los establecimientos de antigüedades que vendan muebles de los comprendidos en este epígrafe, podrán formar gremio separado..... 3.ª

116.—Vendedores de cama de metal dorado o blanco, o de acero bruñido, y las de hierro con maqueados o baños metálicos, y muebles de metal para oficinas..... 4.ª

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA